



Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Número 7.

Este Periódico se publica los LUNES, MIÉRCOLES Y SÁBADOS de cada semana.

Precios de suscripción.—En esta Capital 12 rs. al mes.—Fuera de la Capital 14 id. id.—Núm. suelto 1 y 1/2 id.

Sábado 17 de Enero.

Puntos de suscripción.—En Cáceres, en la imprenta y librería de D. Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 10.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia.

Año de 1857.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO CIVIL

DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 15.

Publicando el Real decreto que varia la organizacion del Museo de ciencias naturales.

En la Gaceta del Gobierno, número 1467, correspondiente al día 9 del presente, se hallan insertos la Exposicion y Real decreto siguientes:

MINISTERIO DE FOMENTO.—Exposicion á S. M.—Señora: Por Real decreto de 3 de Diciembre último se dignó V. M. dar nueva organizacion á la Biblioteca Nacional; hoy tiene la honra el Ministro que suscribe de proponer una reforma semejante en el Museo de ciencias naturales, que es para los productos de la naturaleza lo que la Biblioteca para los frutos del ingenio: lugar donde ordenadamente se conservan para comun enseñanza. Es tal la condicion de estos establecimientos, que á medida que se engrandecen y mejoran, hay que hacer en su régimen alteraciones y mudanzas que faciliten sus posteriores progresos. Las que ahora indica la experiencia como convenientes para el Museo, son, por fortuna, de tal índole, que caben dentro del régimen universitario vigente; no exigen aumento alguno de gastos, y lejos de oponer obstáculos á las reformas generales que reclama la instruccion pública, pueden servir de cimiento para la creacion de una escuela superior de ciencias, tan necesaria, si han de tomar entre nosotros el vuelo que en otras naciones los estudios de mas inmediata aplicacion al bienestar material del pueblo.

El Museo es, al propio tiempo que receptáculo de las riquezas naturales, escuela de las utilísimas ciencias que tienen por objeto su conocimiento. Por eso las reformas que se proponen alcanzan á la organizacion de la carrera de ciencias naturales, no aumentando los años académicos, ni variando sustancialmente el orden de las asignaturas, pero sí obligando á los alumnos á ejercitarse en trabajos prácticos, sin los cuales no puede ser completa la enseñanza de las ciencias de observacion. No sin motivo se establece que solo se profesen en el Museo los tres últimos años de la carrera; conviene que no entren en aquel santuario de la ciencia de la naturaleza sino los que, iniciados ya en sus misterios, hayan dado muestras de aptitud y vocacion para consagrarse á tan importantes tareas, á fin de que las cátedras sean reuniones de jóvenes llenos de emulacion y celo, en cuya enseñanza no haya que emplear nunca el rigor de la disciplina académica, y con quienes

no tengan inconveniente en alternar los hombres ya formados que deseen perfeccionar sus estudios. Así se logrará formar un núcleo de naturalistas que, esparcidos luego por las diferentes provincias del reino y comunicándose mutuamente el resultado de sus investigaciones, extiendan y generalicen el conocimiento de los seres que encierra nuestro territorio.

Las demas disposiciones que contiene el proyecto de decreto, van encaminadas al perfeccionamiento y mejora de las diferentes partes del servicio del Museo. En lugar de la cátedra de iconografía, que no ha llegado á proveerse aunque está establecida en el plan de estudios, se crean dos plazas de dibujantes, encargados de reproducir los objetos que, por ser de efimera duracion, no pueden conservarse en las colecciones; se suprime la plaza de conservador del gabinete que no es necesaria, y se restablece la de Jardiner mayor, descargando de las obligaciones de este empleo al Profesor de agricultura, quien así podrá consagrarse exclusivamente al estudio y enseñanza de tan útil ciencia; y se impone al disecador la obligacion de dar lecciones de taxidermia, tarea mas propia de este empleado que no de un profesor que es quien la desempeña en el día.

Tales son las reformas que el Ministro que suscribe cree deben hacerse en la organizacion del Museo, y las propone con confianza, porque tienen en su apoyo el respetable parecer del Real Consejo de instruccion pública, cabiéndole la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 7 de Enero de 1857.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Claudio Moyano Samaniego.

REAL DECRETO.

En atención á las razones que me ha expuesto el Ministro de Fomento, y de acuerdo con el dictámen del Real Consejo de instruccion pública, vengo en decretar lo que sigue:

Artículo 1.º La carrera de ciencias naturales comprenderá las asignaturas siguientes:

Primer año. Física en toda su extension: leccion diaria.

Lengua griega, primer curso: leccion diaria.

Segundo año. Química general: leccion diaria.

Lengua griega, segundo curso: leccion diaria.

Tercer año. Zoología: tres lecciones semanales.

Mineralogía con nociones de geología: tres lecciones semanales durante la primera mitad de curso.

Botánica: tres lecciones semanales durante la segunda mitad del curso.

Cuarto año. Organografía y fisiología vegetal: leccion diaria en los cuatro primeros meses del curso.

Fitografía y geografía, botánica: leccion diaria en los cuatro meses restantes.

Anatomía y zoonomía comparada: leccion diaria durante cuatro meses.

Herborizaciones cuando lo disponga el profesor de fitografía.

Quinto año. Ampliacion de la mineralogía: tres lecciones semanales.

Zoografía de los vertebrados: leccion diaria durante los meses de Octubre, Noviembre, Diciembre y Enero.

Zoología de los invertebrados: leccion diaria en los meses de Febrero, Marzo, Abril y Mayo.

Ejercicios prácticos de clasificacion, cuando lo dispongan los profesores.

Sexto año. Geología y paleontología tres lecciones semanales.

Continuacion de los ejercicios prácticos de clasificacion y herborizaciones.

Art. 2.º Para ser admitido al grado de licenciado será preciso, ademas de haber probado académicamente los cinco primeros años de la carrera, acreditar haber asistido un curso con aprovechamiento á la clase de iconografía zoológica y botánica.

Art. 3.º Solo se enseñarán en el local del Gabinete y en el Jardin Botánico los tres últimos años de la seccion. El Rector de la Universidad central adoptará las disposiciones convenientes para que la enseñanza del tercer año se dé en otro edificio de los pertenecientes á aquella escuela.

Art. 4.º El profesorado de la seccion de ciencias naturales se organizará en la Universidad central del modo siguiente: un catedrático de zoología; otro de botánica y mineralogía, con nociones de geología; otro de organografía y fisiología vegetal; otro de fitografía y geografía botánica; otro de ampliacion de la mineralogía; otro de zoografía de los vertebrados; y otro de geología y paleontología.

Uno de los catedráticos de zoografía enseñará la anatomía y zoonomía comparada, recibiendo por este aumento de trabajo la gratificacion anual de 4,000 rs.

El Ayudante de botánica dirigirá las herborizaciones, y los de zoología y mineralogía, los ejercicios prácticos de clasificacion.

Art. 5.º Compondrán la junta facultativa del Museo los catedráticos de las asignaturas expresadas en el artículo anterior, y el profesor de agricultura mientras se dé esta enseñanza en el Jardin Botánico.

Art. 6.º Se suprime la cátedra de iconografía botánica y zoológica, y en su lugar se crean dos plazas de dibujantes científicos, dotadas una con 8,000 rs. anuales, y otra con 6,000, siendo obligacion de los que las obtengan, ademas de dibujar los objetos que se les designen por los profesores, regentar la clase de iconografía, de la cual será Director el dibujante primero y Ayudante el segundo.

Art. 7.º Se suprime la plaza de Conservador del Gabinete de Historia natural; desempeñarán las obligaciones propias de este cargo los Ayudantes y el Conserje en la for-

ma que expresará el reglamento del Museo.

Art. 8.º Habrá tres plazas de disecadores, dotadas una con el sueldo de 10,000 rs., y las otras dos con el de 8,000; el disecador primero tendrá á su cargo la enseñanza de taxidermia.

Art. 9.º Se restablece con la dotacion anual de 10,000 rs. la plaza de jardinero mayor, que hoy está unida á la de profesor de agricultura.

Art. 10. Será obligacion del jardinero mayor:

1.º Dirigir el cultivo del jardin, atendiendo en la parte científica á las órdenes que reciba de los profesores.

2.º Vigilar á los operarios y dependientes para que cada uno cumpla exactamente con sus deberes.

3.º Cuidar de la conservacion del edificio, y de las plantas y enseres que haya en el jardin.

4.º Llevar la cuenta de gastos con las formalidades que prescriban las disposiciones generales vigentes en la materia y el reglamento del Museo.

El jardinero mayor tendrá habitacion en el jardin, y no podrá pernoctar fuera de él sin licencia del Director del Museo.

Art. 11. Se reformará el reglamento del Museo para ponerlo en consonancia con lo prescrito en los artículos anteriores.

Art. 12. Las disposiciones de este decreto que se refieren á la enseñanza principiaron á regir en el curso próximo; las demas se pondrán desde luego en ejecucion.

Dado en Palacio á 7 de Enero de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Claudio Moyano Samaniego.

Lo que se inserta en este Boletín oficial, para que llegue á conocimiento del publico. Cáceres 16 de Enero de 1857.—El Gobernador, José Maria de Montalvo.

CIRCULAR NÚM. 16.

Publicando el Real decreto que resuelve la competencia suscitada entre el Gobernador civil de Pontevedra y el Juez de primera instancia de Puente Caldelas.

En la Gaceta del Gobierno, núm. 1470, correspondiente al día 12 de Enero, se halla inserto el Real decreto siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.—SUBSECRETARIA.—NEGOCIADO 2.º.—La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Pontevedra y el Juez de primera instancia de Puente Caldelas, de los cuales resulta: que el Gobernador remitió al Juzgado, con fecha de 14 de Enero de 1853, el expediente formado contra el Ayuntamiento de Lalama, sobre faltas cometidas en el modo de llevar la contabilidad, y arbitrariedad en la imposicion y reparto de

contribuciones, á fin de que procediera criminalmente contra el expresado Ayuntamiento:

Que despues el Juzgado de primera instancia empezó la sumaria con la mayor actividad; y que la Audiencia de la Coruña le excitaba constantemente á ello, comunicándole una Real orden emanada del Ministerio de la Gobernacion, por lo cual se le encargaba el mayor celo y prontitud en su despacho:

Que habiéndose dictado auto en 20 de Enero de 1854 para que se obligara á comparecer ante el Juzgado á D. Agustin Nieto y consortes, individuos del Ayuntamiento de Lalama, encausados por este procedimiento, y despues de haberle requerido varias veces para el cumplimiento de lo anteriormente mandado, acudieron estos, primero al Alcalde de su distrito municipal, y luego al Gobernador para que les amparara en los procedimientos que contra sus personas se estaban siguiendo, y que conceptuaban ilegales por falta de la previa autorizacion que necesitaba el Juez para procesarlos:

Que el Gobernador acogió la reclamacion de los acusados, y no constando que se hubiera obtenido por el Juzgado la referida autorizacion, se lo manifestó así en 23 de Febrero del mismo año, mandándole cesar en todo procedimiento contra las enunciadas personas, y que remitiera las actuaciones al Gobierno de provincia, conforme á lo prescrito en el Real decreto de 27 de Marzo de 1850:

Que el Juzgado de primera instancia, cumpliendo lo mandado por el Gobernador, manifestó tener la correspondiente autorizacion por cuanto obraba á excitacion del mismo Gobierno de provincia:

Que el Gobernador, oido el Consejo provincial, requirió al Juez de inhibicion; y que este, despues de haber dictado auto declarándose competente, remitió la causa á la Audiencia, la que en 26 de Julio se la devolvió para que, en cumplimiento del artículo 15 del Real decreto de 1847, se remitiera al Ministerio de la Gobernacion, resultando esta contienda.

Visto el art. 3.º, párrafo cuarto del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohibe terminantemente á los Gobernadores de provincia suscitar contiendas de competencia por falta de la autorizacion para perseguir en juicio á los funcionarios administrativos prescrita en la ley de 2 de Abril de 1845:

Visto el Real decreto de 27 de Marzo de 1850, que establece las reglas que han de observarse en los procesos que se formen contra los Gobernadores civiles y corporaciones de ellos dependientes, por faltas en el ejercicio de sus cargos.

Considerando:

Primero. Que al entablar la competencia el Gobernador de Pontevedra, no ha tenido en cuenta el fondo del negocio, objeto del procedimiento contra el Ayuntamiento de Lalama de 1851 y 1852, sino únicamente que para actuar contra las personas del referido Ayuntamiento, carecia el Juzgado de la correspondiente autorizacion; y, que por lo tanto, no debió haber suscitado competencia, y si solo dictar las disposiciones oportunas al cumplimiento de lo mandado en el art. 4.º del Real decreto de 27 de Marzo de 1850.

Segundo. Que en el párrafo cuarto del artículo 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847 se prohibe terminantemente suscitacion de competencia por falta de la necesaria autorizacion para encausar á los empleados civiles:

Oido el Consejo Real, vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no ha lugar á decidirla.

Dado en Palacio á 7 de Enero de 1857. —Está rubricado de la Real mano —El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.

De real orden lo digo á V. S., con devolucion del expediente á que se refiere esta competencia, para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Enero de 1857.—

Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento del público. Cáceres 16 de Enero de 1857.— El Gobernador, José María de Montalvo.

CIRCULAR NUM. 17.

Publicando el Reglamento de la Biblioteca Nacional.

En la Gaceta de Madrid, núm. 1467, correspondiente al día 9 del presente, se halla inserto el siguiente

REGLAMENTO

DE LA BIBLIOTECA NACIONAL, DECRETADO POR S. M. EN 7 DE ENERO DE 1857.

TITULO PRIMERO.

Del objeto de la Biblioteca.

Artículo 1.º La Biblioteca Nacional tiene por objeto reunir, conservar ó ir acrecentando sucesivamente, para uso del público, el mayor número posible de libros y demas impresos, manuscritos útiles, mapas, música y cualquier otro género de grabados y litografías; monedas, medallas y antigüedades.

Art. 2.º Remirá tambien la Biblioteca Nacional cuantos retratos originales puedan haberse de nuestros escritores.

Art. 3.º En virtud de lo que se establece en el art. 13 de la ley de propiedad literaria, la Biblioteca Nacional tiene el carácter de Archivo público, para asegurar los derechos de los autores ó editores de obras impresas en España y sus posesiones ultramarinas.

Art. 4.º La Biblioteca Nacional aumentará su caudal de impresos:

1.º Comprando los que necesite hasta donde alcancen los fondos señalados anualmente al efecto.

2.º Haciendo permutas de duplicados con otras Bibliotecas ó con particulares.

3.º Recibiendo los impresos que el Gobierno le adjudicare.

4.º Recibiendo un ejemplar de todos los libros, folletos, periódicos y hojas volantes que se imprimieren en España y sus posesiones.

5.º Recibiendo las donaciones y legados que se le hicieren, y aprobare el Gobierno.

Art. 5.º Los ejemplares de lo que se publique en Madrid serán entregados por los autores ó editores en la Secretaría de la Biblioteca; los ejemplares de lo que se dé á luz en las provincias y en nuestras posesiones ultramarinas pasarán á la Biblioteca Nacional por mano del Gobierno.

Art. 6.º En iguales términos recibirá la Biblioteca un ejemplar de cada moneda ó medalla que se acuñare en España ó en sus dominios, de cada grabado suelto ó litografía.

Art. 7.º El Gobierno expedirá sus órdenes para facilitar á la Biblioteca la adquisicion de estatuas, bustos, relieves, lápidas, utensilios y otros objetos de la antigüedad.

TITULO II.

Del personal.

Art. 8.º Como determina el Real decreto de 3 de Diciembre de 1856, constituyen el personal de la Biblioteca veinte y seis individuos, en la forma siguiente:

Un Director, Conservador y Bibliotecario mayor, con 40,000 rs. de sueldo anual.

Dos Bibliotecarios de número: el primero con 26,000 rs. de sueldo, y el segundo con 20,000.

Diez oficiales: dos primeros con sueldo de 16,000 rs., dos segundos con 14,000, dos terceros con 12,000, dos cuartos con 10,000 y dos quintos con 8,000.

Siete celadores: uno primero con sueldo de 8,000 rs., dos segundos con 6,000, dos

terceros con 5,000 y dos cuartos con 3,000.

Un escribiente con 6,000 rs. de sueldo.

Dos porteros: el primero con 4,400 rs. de sueldo, y el segundo con 4,000.

Dos mozos: el primero con 3,000 rs. de sueldo, y el segundo con 2,200.

Un planton con 2,825 rs. de sueldo.

Art. 9.º Para el cargo de Director Bibliotecario mayor, nombrará el Gobierno persona que reuna títulos notorios y señalados merecimientos en la república de las ciencias ó de las letras.

Art. 10. Las plazas de Bibliotecario, de oficial y escribiente, se proveerán por oposicion.

Art. 11. El Gobierno, á propuesta del Director de la Biblioteca, nombrará los celadores, el escribiente y los porteros.

Art. 12. Para la vacante del último celador, y para las de entrambos porteros, nombrará el Gobierno una de tres personas que le propondrá el Director de la Biblioteca; para los demas nombramientos de celadores podrá alternarse, concediéndose una vez el ascenso, y eligiendo el Gobierno en la siguiente vacante de entre la terna que propusiere el Director.

Al Director de la Biblioteca corresponde el nombramiento de los mozos y del planton.

Art. 13. Para copiar manuscritos deteriorados ó que existan en otras dependencias, y para trabajos extraordinarios que en ciertas circunstancias no puedan hacerse entre los empleados de la Biblioteca, propondrá el Director al Gobierno se nombren escribientes temporeros con cargo al material del establecimiento.

TITULO III.

De los requisitos necesarios para entrar en oposicion.

Art. 14. Para obtener una plaza de Bibliotecario ó de oficial, que se hubiere sacado á oposicion en la Biblioteca, se necesita una por lo menos de las circunstancias siguientes:

1.ª Ser autor de alguna obra científica ó literaria, impresa ya, y de mérito reconocido.

2.ª Estar sirviendo en la Biblioteca con plaza de Bibliotecario, de oficial ó de celador.

3.ª Haber servido plaza de Bibliotecario ú oficial por espacio de tres años, y con buena nota, en la misma Biblioteca ó en otras principales, ó en los Archivos generales del reino.

4.ª Tener el título de paleógrafo Bibliotecario, expedido por la escuela de Diplomática.

5.ª Saber el latin y el francés, y (segun fuere mas necesario ó conveniente á la Biblioteca) el hebreo, el griego, el árabe, el alemán ó el inglés.

TITULO IV.

De la convocatoria para las oposiciones.

Art. 15. En cuanto ocurra en la Biblioteca una vacante de Bibliotecario ú oficial, el Director dará el competente aviso, proponiendo uno, dos ó tres individuos del establecimiento ó fuera de él, entre los cuales elegirá el Gobierno al que ha de servir interinamente la plaza. Si el nombrado en calidad de interino perteneciere á la Biblioteca, y su sueldo fuese inferior al de la plaza vacante, se le agregará la mitad de la diferencia entre ambos, mientras durare la interinidad. Si el nombramiento interino recayese en persona de fuera del establecimiento, percibirá durante la interinidad las dos terceras partes del sueldo asignado á la plaza.

Art. 16. Con la propuesta para el nombramiento interino, el Director pasará tambien al Gobierno un tema sobre materias pertenecientes á la instruccion que necesitan probar los que aspiren á la plaza vacante.

Art. 17. El Gobierno anunciará en el periódico oficial la vacante, expresando los requisitos indispensables y convenientes pa-

ra entrar en oposicion, y acompañará el programa de estas. Publicará asimismo el tema propuesto por el Director, y señalará seis meses de término para recibir las solicitudes de los aspirantes.

Art. 18. Los aspirantes remitirán sus solicitudes documentadas al Director, y una memoria sobre el tema anunciado.

Art. 19. Si en el término de los seis meses no se presentan aspirantes, se prorogará dicho plazo por cuatro meses mas, y si aun así no se presentaren, quedará prorogado indefinidamente, y el anuncio se repetirá de cuatro en cuatro meses hasta que ofrezca resultado.

El tema y alguna de las condiciones podrán variarse en las prórogas.

TITULO V.

De los ejercicios de oposicion.

Art. 20. Las oposiciones versarán sobre las materias siguientes:

Para las plazas de oficial quinto, sobre Bibliografía general y aplicada.

Para las de oficial cuarto, sobre Bibliografía y Paleografía.

Para las de tercero, sobre las materias arriba expresadas y numismática.

Para las de segundo, sobre todo lo anteriormente señalado y ademas arqueología.

Para las de primero, sobre lo dicho y gramática general, filología y lingüística.

Para las de Bibliotecario, sobre todos los ramos que antes se determinan, y ademas historia crítica y filosófica de las letras y de las artes.

Art. 21. Cumplido el término señalado, se constituirá el Tribunal de oposicion, que se ha de componer de siete Jueces, en esta forma. El Director de la Biblioteca, que lo presidirá; un individuo del real Consejo ó un oficial de la Direccion general de instruccion pública; los dos Bibliotecarios de número, y tres vocales mas que serán nombrados por el Gobierno.

Art. 22. Si la plaza vacante fuese de Bibliotecario, le sustituirá en el Tribunal un individuo de alguna de las Reales Academias, nombrado libremente por el Gobierno.

Art. 23. Será Secretario sin voto el de la Biblioteca, y en su defecto, el oficial mas antiguo.

Art. 24. No podrá actuar el Tribunal sin la asistencia de todos sus individuos, incluso el Secretario.

Art. 25. Constituido el Tribunal, examinará los expedientes para decidir si los candidatos reúnen las condiciones exigidas por el programa.

Art. 26. Resultando admisibles uno ó mas aspirantes, el Tribunal, en aquel mismo día ó en otro inmediato, escribirá cincuenta papeletas sobre otros tantos puntos referentes á la instruccion que deba reunir el aspirante segun la plaza que haya de proveerse, hecho lo cual se fijará dia para el primer ejercicio.

Art. 27. Los ejercicios serán tres para la plaza de Bibliotecario, y dos para la de oficial.

Art. 28. El primer ejercicio consistirá en escribir en el término de 24 horas de inco-municacion, una memoria sobre un punto sacado á la suerte de entre las 50 arriba mencionados. Se facilitarán al opositor los libros, del establecimiento que pida: la lectura de la memoria durará media hora lo menos, y por espacio de otra media hora, los Jueces harán observaciones sobre aquel escrito, ó pedirán explicaciones al candidato.

Art. 29. El segundo ejercicio será un trabajo práctico sobre un punto, elegido tambien á la suerte entre 25, relativo á la organizacion material de una Biblioteca pública, sus indices y registros, distribucion de objetos, clasificaciones, conservacion de impresos y códices, mejoras importantes, etc. Este acto se verificará sin preparacion, y durará media hora, pudiendo los Jueces hacer observaciones al actuante por igual espacio de tiempo. Si la plaza vacante fuese de las que exigen el conocimiento

de una lengua, ademas de la latina y francesa, en este dia se hará tambien la prueba que el Tribunal juzgue mas oportuna segun el idioma.

Art. 30. El tercer ejercicio, propio exclusivamente de las plazas de Bibliotecario, consistirá en pronunciar, despues de seis horas de preparacion, un discurso sobre un punto elegido á la suerte de entre 25, referentes á todas las materias de que deberán tener conocimiento los que sirvieren plazas tan importantes. Este discurso ó explicacion ocupará tambien media hora lo menos, y durante otra media podrán los jueces hacer objeciones.

(Se continuará.)

CONTINUA el decreto del Gobierno francés para el concurso agricola universal de animales reproductores, instrumentos y productos agricolas, que debe celebrarse en Paris desde el 1.º al 10 de Junio de 1857.

12.ª Categoría.—Raza merina de Austria. Machos.

Table with 2 columns: Rank (Primer premio to Octavo) and Amount (600 frs. to 200).

Lotes de tres ovejas.

Table with 2 columns: Rank (Primer premio to Octavo) and Amount (400 frs. to 100).

13.ª Categoría.—Raza merina electoral de Austria. Machos.

Table with 2 columns: Rank (Primer premio to Sexto) and Amount (600 frs. to 300).

Lotes de tres ovejas.

Table with 2 columns: Rank (Primer premio to Sexto) and Amount (400 frs. to 150).

14.ª Categoría.—Raza merina negrete de Austria. Machos.

Table with 2 columns: Rank (Primer premio to Octavo) and Amount (600 frs. to 200).

Lotes de tres ovejas.

Table with 2 columns: Rank (Primer premio to Octavo) and Amount (400 frs. to 100).

15.ª Categoría.—Razas austriacas no comprendidas en las anteriores clasificaciones. Machos.

Table with 2 columns: Rank (Primer premio to Segundo) and Amount (500 frs. to 400).

Table with 2 columns: Rank (Tercero to Cuarto) and Amount (300 to 200).

Lotes de tres ovejas.

Table with 2 columns: Rank (Primer premio to Cuarto) and Amount (300 frs. to 150).

16.ª Categoría.—Raza merina electoral de Sajonia. Machos.

Table with 2 columns: Rank (Primer premio to Séptimo) and Amount (600 frs. to 150).

Lotes de tres ovejas.

Table with 2 columns: Rank (Primer premio to Séptimo) and Amount (400 frs. to 150).

17.ª Categoría.—Raza merina negrete de Sajonia. Machos.

Table with 2 columns: Rank (Primer premio to Tercero) and Amount (600 frs. to 400).

Lotes de tres ovejas.

Table with 2 columns: Rank (Primer premio to Tercero) and Amount (400 frs. to 300).

18.ª Categoría.—Raza de los polders de Holstein (Marsch-Vieh.) Machos.

Table with 2 columns: Rank (Primer premio to Tercero) and Amount (500 frs. to 300).

Lotes de tres ovejas.

Table with 2 columns: Rank (Primer premio to Tercero) and Amount (300 frs. to 200).

19.ª Categoría.—Raza del canton de los Grisones. Machos.

Table with 2 columns: Rank (Primer premio to Tercero) and Amount (300 frs. to 300).

Lotes de tres ovejas.

Table with 2 columns: Rank (Primer premio to Tercero) and Amount (300 frs. to 200).

20.ª Categoría.—Razas extranjeras no comprendidas en las anteriores clasificaciones. Machos.

Table with 2 columns: Rank (Primer premio to Tercero) and Amount (600 frs. to 300).

Lotes de tres ovejas.

Table with 2 columns: Rank (Primer premio to Tercero) and Amount (400 frs. to 200).

Segunda division.

MACHOS Y HEMBRAS DE RAZAS YA EXTRANJERAS YA FRANCESAS, NACIDOS Y CRIADOS EN FRANCIA.

1.ª Categoría.—Raza merina y mestiza de Montaña. Reses nacidas despues del 1.º de Noviembre de 1855 y antes del 1.º de Mayo de 1856. Machos.

Table with 2 columns: Rank (Primer premio) and Amount (600 frs.).

Table with 2 columns: Rank (Segundo to Séptimo) and Amount (500 to 200).

Lotes de cinco ovejas.

Table with 2 columns: Rank (Primer premio to Séptimo) and Amount (400 frs. to 180).

Reses nacidas antes del 1.º de Noviembre de 1855. Machos.

Table with 2 columns: Rank (Primer premio to Séptimo) and Amount (600 frs. to 200).

Lotes de cinco ovejas.

Table with 2 columns: Rank (Primer premio to Séptimo) and Amount (400 frs. to 180).

2.ª Categoría.—Razas merinas y mestizas de tierra llana. Animales nacidos despues del 1.º de Noviembre de 1855 y antes del 1.º de Mayo de 1856. Machos.

Table with 2 columns: Rank (Primer premio to Octavo) and Amount (600 frs. to 200).

Lotes de cinco ovejas.

Table with 2 columns: Rank (Primer premio to Octavo) and Amount (400 frs. to 150).

Reses nacidas antes del 1.º de Mayo de 1855. Machos.

Table with 2 columns: Rank (Primer premio to Octavo) and Amount (600 frs. to 200).

Lotes de cinco ovejas.

Table with 2 columns: Rank (Primer premio to Octavo) and Amount (400 frs. to 150).

3.ª Categoría.—Razas extranjeras de lana larga. Reses nacidas despues del 1.º de Noviembre de 1855 y antes del 1.º de Mayo de 1856. Machos.

Table with 2 columns: Rank (Primer premio) and Amount (600 frs.).

Table with 2 columns: Rank (Segundo to Sexto) and Amount (500 to 150).

Lotes de cinco ovejas.

Table with 2 columns: Rank (Primer premio to Sexto) and Amount (300 frs. to 400).

Reses nacidas antes del 1.º de Noviembre de 1855. Machos.

Table with 2 columns: Rank (Primer premio to Sexto) and Amount (600 frs. to 150).

Lotes de cinco ovejas.

Table with 2 columns: Rank (Primer premio to Sexto) and Amount (300 frs. to 400).

4.ª Categoría.—Razas extranjeras de lana corta. Reses nacidas despues del 1.º de Noviembre de 1855 y antes del 1.º de Mayo de 1856. Machos.

Table with 2 columns: Rank (Primer premio to Séptimo) and Amount (600 frs. to 180).

Lotes de cinco ovejas.

Table with 2 columns: Rank (Primer premio to Séptimo) and Amount (300 frs. to 400).

Reses nacidas antes del 1.º de Noviembre de 1855. Machos.

Table with 2 columns: Rank (Primer premio to Séptimo) and Amount (600 frs. to 150).

Lotes de cinco ovejas.

Table with 2 columns: Rank (Primer premio to Séptimo) and Amount (300 frs. to 400).

5.ª Categoría.—Raza de Mauchamps. Machos.

Table with 2 columns: Rank (Primer premio to Cuarto) and Amount (600 frs. to 300).

Hembras.

Table with 2 columns: Rank (Primer premio to Cuarto) and Amount (400 frs. to 200).

6.ª Categoría.—Raza de la Charmoise. Machos.

Table with 2 columns: Rank (Primer premio) and Amount (500 frs.).

Segundo.....	400
Tercero.....	300
Cuarto.....	200

Hembras.

Primer premio.....	400 frs.
Segundo.....	300
Tercero.....	250
Cuarto.....	150

5.ª Categoría.—*Razas francesas no comprendidas en las anteriores clasificaciones.*

Machos.

Primer premio.....	500 frs.
Segundo.....	400
Tercero.....	300
Cuarto.....	250
Quinto.....	200

Lotes de cinco ovejas.

Primer premio.....	300 frs.
Segundo.....	250
Tercero.....	200
Cuarto.....	180
Quinto.....	150

8.ª Categoría.—*Subrazas procedentes de cruzamientos.*

Machos.

Primer premio.....	400 frs.
Segundo.....	300
Tercero.....	280
Cuarto.....	250

Lotes de cinco ovejas.

Primer premio.....	250 frs.
Segundo.....	200
Tercero.....	150
Cuarto.....	100

2.ª CLASE.—GANADO DE CERDA.

Primera division.

MACHOS Y HEMBRAS DE RAZAS EXTRANJERAS, NACIDOS Y CRIADOS EN EL EXTRANJERO, TRAIDOS A FRANCIA O IMPORTADOS, YA SEAN DE LA PERTENENCIA DE EXTRANJEROS, YA DE LA DE FRANCESES.

1.ª Categoría.—*Razas inglesas, escocesas, irlandesas y holandesas.*

RAZAS GRANDES.

Machos.

Primer premio.....	300 frs.
Segundo.....	250
Tercero.....	200

Hembras.

Primer premio.....	200 frs.
Segundo.....	180
Tercero.....	150

RAZAS PEQUEÑAS.

Machos.

Primer premio.....	300 frs.
Segundo.....	250
Tercero.....	200

Hembras.

Primer premio.....	200 frs.
Segundo.....	180
Tercero.....	150

2.ª Categoría.—*Raza de Szalonta (Austria).*

Machos.

Primer premio.....	300 frs.
Segundo.....	200

Hembras.

Primer premio.....	200 frs.
Segundo.....	150

3.ª Categoría.—*Raza de Mangalietza (Austria).*

Machos.

Primer premio.....	300 frs.
Segundo.....	200

Hembras.

Primer premio.....	200 frs.
Segundo.....	180
Tercero.....	150

4.ª Categoría.—*Razas extranjeras no comprendidas en las anteriores clasificaciones.*

Machos.

Primer premio.....	300 frs.
Segundo.....	200
Tercero.....	150
Cuarto.....	100

Hembras.

Primer premio.....	200 frs.
Segundo.....	180
Tercero.....	150
Cuarto.....	100

Segunda division.

MACHOS Y HEMBRAS DE RAZAS YA EXTRANJERAS YA FRANCESES, NACIDOS Y CRIADOS EN FRANCIA.

1.ª Categoría.—*Razas indígenas puras.*

Machos.

Primer premio.....	300 frs.
Segundo.....	250
Tercero.....	200
Cuarto.....	150
Quinto.....	100

Hembras.

Primer premio.....	200 frs.
Segundo.....	180
Tercero.....	150
Cuarto.....	100
Quinto.....	80

2.ª Categoría.—*Razas extranjeras puras o cruzadas.*

Machos.

Primer premio.....	300 frs.
Segundo.....	250
Tercero.....	200
Cuarto.....	150
Quinto.....	100

Hembras.

Primer premio.....	200 frs.
Segundo.....	180
Tercero.....	150
Cuarto.....	120
Quinto.....	100

4.ª CLASE.

1.ª Categoría.—*Ganado cabrio.*

Machos.

Primer premio.....	100 frs.
Segundo.....	75
Tercero.....	50

Hembras.

Primer premio.....	80 frs.
Segundo.....	70
Tercero.....	60
Cuarto.....	50
Quinto.....	40

2.ª Categoría.—*Conejos.*

Primer premio.....	60 frs.
Segundo.....	50
Tercero.....	40
Cuarto.....	30
Quinto.....	20
Sexto.....	10

3.ª Categoría.—*Animales domésticos extranjeros o franceses, no comprendidos en las anteriores clasificaciones.*

El Jurado distribuirá premios por valor de 500 frs.

5.ª CLASE.—*AVES DE CORRAL EXTRANJERAS O FRANCESES.*

(En la especie gallina, cada lote compren-

derá un macho y por lo menos dos hembras).

1.ª Categoría.—*Gallos y gallinas de la casta de Crèvecaur.*

Primer premio.....	125 frs.
Segundo.....	100
Tercero.....	75
Cuarto.....	50
Quinto.....	25

2.ª Categoría.—*Gallos y gallinas de la casta de Houdan.*

Primer premio.....	100 frs.
Segundo.....	75
Tercero.....	50
Cuarto.....	25

3.ª Categoría.—*Gallos y gallinas del Mans, de la Flèche y análogas.*

Primer premio.....	400 frs.
Segundo.....	75
Tercero.....	50
Cuarto.....	25

4.ª Categoría.—*Gallos y gallinas de Caux, de casta normanda y análogas.*

Primer premio.....	400 frs.
Segundo.....	75
Tercero.....	50
Cuarto.....	25

(Se continuará.)

Don José María de Montalvo, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por Miguel Serradilla y socios, se ha presentado en este Gobierno de provincia un escrito acompañado del plano correspondiente pidiendo permiso para construir una máquina de hilar y cardar lana en el paraje denominado Valdecoco, término de Portezuelo, aprovechando un salto de agua del manantial que allí existe. En su consecuencia he dispuesto se dé publicidad á este proyecto por medio del Boletín oficial de esta provincia en cumplimiento de lo prevenido en la regia 4.ª de la Real orden de 14 de Marzo de 1846 para que los particulares ó corporaciones á quienes les interese el asunto puedan tomar conocimiento en la Secretaría de este Gobierno de provincia. Cáceres 12 de Enero de 1857.—El Gobernador, José María de Montalvo.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE MONTAÑEZ.

Extravío de seis cerdos.

A José Lázaro García, vecino de esta villa, se le han extraviado seis cerdos de las señas siguientes: edad de los que van á dos años, pelo merino claro, la oreja izquierda despuntada, de dos machos y dos hembras y los dos cerdos restantes pelo rizado claro, con muesca en ambas orejas; y como no hayan podido ser habidos sin embargo de las diligencias practicadas al efecto, ruego á los Sres. Alcaldes se sirvan avisar al de esta villa si se encontraren dichos cerdos en alguno de sus pueblos para que pase su dueño á recogerlos. Montañez 14 de Enero de 1857.—Valentín Matéos Lozano.—Juan Fernandez Arias, Secretario.

INTENDENCIA GENERAL MILITAR.

ANUNCIO.

Debiendo procederse á contratar por tres meses á contar desde 1.º de Febrero próximo, el suministro de pan y pienso que con arreglo al pliego general de condiciones aprobado en Real orden de 8 de Agosto de 1850 y modificaciones introducidas posteriormente corresponda á las tropas y cabal-

los del ejército estantes y transeúntes por el distrito de la Capitanía general de Burgos se convoca por el presente á una pública y formal licitacion con entera sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La subasta será simultánea y tendrá lugar en los estrados de la Intendencia general y en los de la subalterna del distrito bajo la presidencia de sus respectivos encargados á la una del día 15 del corriente, con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion de 3 de Junio siguiente y mediante proposiciones arregladas al formulario que con el pliego general de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría de dichas dependencias.

2.ª A las referidas proposiciones deberán acompañar los licitadores como garantía de sus ofrecimientos el correspondiente documento justificativo del depósito hecho en la Caja general ó en las Tesorerías de Hacienda pública de las provincias, del importe equivalente á la novena parte de la totalidad del suministro á que se refieran, bien en metálico ó su equivalente, segun las cotizaciones oficiales, en papel de la deuda del Estado consolidada ó diferida del 3 por 100 ó en acciones de carreteras y ferro-carriles admisibles segun el real decreto de 8 de Setiembre de 1855, por su valor nominal.

3.ª En la primera media hora, después de constituido el Tribunal de subasta, se admitirán las proposiciones en pliegos cerrados, los cuales han de estar enteramente conformes al modelo citado al final de la regla primera, y acto continuo se procederá por el Presidente á la apertura de las proposiciones presentadas, y verificada que sea se abrirá el pliego de precios límites y no se admitirán las que sean superiores al mismo en sus resultados totales ni tampoco las que carezcan de los requisitos prevenidos ó no estén arregladas al modelo, declarándose solo aceptable la que resulte mas ventajosa.

4.ª Si hubiese entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales y admisibles contendrán sus autores entre sí, sirviéndoles de gobierno que las pujas se harán al tanto por ciento del importe total del servicio y no sobre determinados artículos del mismo, ni sobre puntos ó provincias en particular: cerrada la licitacion el Presidente de dicho Tribunal declarará aceptada la proposicion que haya resultado mas ventajosa; pero si los autores de proposiciones iguales no entrasen en contienda ni ninguno mejorase la suya, el Tribunal resolverá la cuestion por la suerte, declarando aceptada la que resulte favorecida por esta.

5.ª Cuando la proposicion mas beneficiosa obtenida en la capital del distrito fuese igual á la aceptada por el Tribunal de subasta de esta Intendencia general se verificará nueva licitacion en esta Corte en los mismos estrados de la referida Intendencia el día y hora que se señalará con la debida anticipacion, en la cual solo tomarán parte los autores de ambas proposiciones aceptadas, procediéndose á la adjudicacion del servicio en favor de la que resulte mas ventajosa, conforme á lo establecido en la anterior regla 4.ª

6.ª El remate no podrá causar efecto hasta tanto que obtenga la aprobacion del Gobierno de S. M.

7.ª El compromiso del mejor postor empezará desde que se verifique el remate á su favor y solo cesará su empeño en el caso que no merezca aquél la real aprobacion.

8.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

Madrid 3 de Enero de 1857.—Francisco Orlando.

CÁCERES: 1857.

Imp. de D. Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 10.